

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Roberto Ruíz Díaz, en nombre y representación de la sociedad LA VISTADA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio Público), al pago de la suma de Trecientos Cincuenta Mil Balboas(B/.350,000.00), más gastos e intereses que se generen, por los daños causados a su representada.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la sociedad LA VISTADA, S.A., solicita que se declare responsable al Ministerio Público, que en su momento actúo en nombre de la Fiscalía Especial Anticorrupción, por secuestrar y aprehender de manera ilegal, la Finca 345837, desde el 3 de septiembre de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, misma que se mantiene con marginal de secuestro en el Registro Público; y por los gastos ocasionados a su representado, Frank De Lima Vargas y a su esposa; fijando como daños y perjuicios materiales, en la cuantía de Doscientos Mil Balboas (B/. 200,000.00), y daño moral, por la suma de Ciento Cincuenta Mil

Balboas (B/.150.000.00); además, de los gastos del proceso e intereses que el Tribunal decida tasar adicional a favor del demandante.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La representación judicial de la sociedad LA VISTADA, S.A., fundamenta su pretensión en la alegada violación a las siguientes normas legales:

1. Los artículos 73 y 338 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

Artículo 73. “Las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen; y a falta de esta determinación por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto”.

Artículo 338. “Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización”.

En relación con el concepto de la infracción a estas normas legales, el apoderado judicial de la sociedad LA VISTADA, S.A., sostiene que se configura al no respetar el derecho de propiedad y privar a su representado del derecho de uso, goce y disfrute, más que era su residencia habitual o una residencia que posee y donde habitaba con su esposa, siendo dos personas mayores de 70 años, que si bien se trata de una persona jurídica *“la misma se activa y mueve por medio de personas naturales, quienes son sus legítimos dueños y por ende afectados también”*. (F. 19).

Alega que al emitir la orden de aprehensión, el Ministerio Público *“reconoció que no existe elementos vinculatorios con la sociedad LA VISTADA, S.A., así como sus dueños y aun así privo por casi dos años del derecho de propiedad de nuestros representados, incluso en la actualidad ese derecho de propiedad se encuentra afectado registralmente, pues las medidas decretadas ilegales por la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción de Amparo Instaurada, no han sido*

levantadas ni dejadas sin efecto, con lo cual el derecho de propiedad, aún se encuentra afectado". (F. 18).

2. El artículo 356 del Código Penal, que preceptúa lo siguiente:

Artículo 356. "El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana".

En lo referente al concepto de la violación, el demandante argumenta que se produce por medio de la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación ya que omitió ejecutar un acto propio que tenía que realizar en virtud de la orden emanada por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, *"El incumplimiento de dejar sin efecto las órdenes de aprehensión y secuestro de la propiedad de la Sociedad LA VISTADA, S.A., le causaron perjuicios personales, materiales morales y económicos, pues nuestros representados estuvieron si (sic) poder utilizar la propiedad por más de 15 meses, física y Registralmente, aun cuentan con un secuestro inscrito a favor del MINISTERIO PÚBLICO". (Fs. 19-20).*

3. El artículo 2013 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 2013. "Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria..."

En lo relativo al concepto de la infracción, el apoderado judicial de la sociedad VISTADA, S.A., señala que la Fiscalía Especial Anticorrupción, al emitir la aprehensión de la propiedad de la sociedad LA VISTADA, S.A., impidió que la misma pudiera defenderse, designando un apoderado legal, razón por la cual se recurrió vía incidente de controversia y posterior apelación, en la cual el Tribunal Superior de Justicia le indicó que no había razones legales o jurídicas que sustentarán la decisión del Ministerio Público para rechazar el poder. (Cfr. F. 20).

4. El artículo 10 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

Artículo 10. "Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien pueda mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

En cuanto al concepto de la violación, el demandante considera que la violación se produce porque el Ministerio Público sabía claramente que la Sociedad La Vistada, S.A., tenía todo el derecho de defenderse, pero aun así optó por negarle es derecho fundamental al no admitir el poder presentado en su momento. (Cfr. F. 21)

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-06-2021 de 6 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación rinde el informe explicativo de conducta, del cual destacamos lo siguiente:

“En cuanto a los señalamientos del recurrente, sobre la negativa del Ministerio Público de proceder con el levantamiento de la medida cautelar real se aprecia que, al momento de decidirse el Amparo de Garantías Constitucionales, previamente la Fiscalía actuante había emitido la providencia fechada 14 de octubre de 2020, en la que daba por concluido la investigación penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2194 del Código Judicial. Conforme a esta medida procesal, mal podía continuarse con algún trámite de procedimiento dentro de la causa, en todo caso, cualquier solicitud debería ser peticionada ante el juez respectivo.

Al mismo tiempo es dable indicar que, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado ROBERTO RUÍZ DÍAZ, actuando en representación de LA VISTADA, S.A., el demandante presentó un incidente de desacato en contra de la Fiscal Especializada Anticorrupción, por no ordenar la liberación del inmueble. Al respecto, el Pleno de la Corte declaró no probada la incidencia, y expresa lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato propuesto por el licenciado Roberto Ruíz Díaz, actuando en nombre y representación de la sociedad La Vistada, S.A. contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y ORDENA que se remitan copias autenticadas del Fallo de 30 de noviembre de 2020 proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y al Juzgado Tercero Liquidador de las Causas Penal a fin de notificar lo decidido por esta Corporación de Justicia para su debido cumplimiento”.

Sobre el particular se colige que, al contrario de lo expuesto por el demandante, no es imputable al Ministerio Público que hasta el momento no se haya procedido a la liberación de la finca, más bien,

tal como se advierte en la citada decisión judicial *"dado a que las circunstancias específicas y ocurridas antes descritas en el presente proceso, han imposibilitado la ejecución de la decisión, lo procedente es declarar no probado el incidente de desacato presentado"*.

Sumado a lo anterior, al correrle traslado, el Juzgado Tercero Liquidador de Causas la Fiscalía Especial Anticorrupción, sobre la solicitud presentada por el demandante, en cuanto al levantamiento de la aprehensión de la finca, su concepto fue favorable a lo peticionado por el Tercero Incidenta (Traslado No. 36-2021 de 20 de mayo de 2021). En virtud de este panorama jurídico, se evidencia la prestación adecuada de los servicios que brinda el Ministerio Público, dentro de la función constitucional de perseguir el delito, y siempre amparado en el marco de la legalidad de sus actos.

Con respecto a los señalamientos del recurrente, en cuanto a los actos dolosos realizados por la Fiscal Especial Anticorrupción, al no admitir a FRANK DE LIMA VARGAS como parte dentro del proceso penal, cabe destacar que, en la providencia de 20 de noviembre de 2018, la Fiscal Actuante motivó su criterio legal al sostener que el proceso, conforme a lo establecido en los artículos 619, 2006, 2008 y 2013 del Código Judicial. Esta decisión fue objeto de incidencia por el demandante y revocada mediante Auto No. 48 de 27 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, otorgándose al prenombrado la calidad de Tercero Incidenta".

Siendo ello así, a pesar que las decisiones de la Fiscalía Especial Anticorrupción se revocaron por los Tribunales de Justicia, con relación a las medidas de Aprehensión Provisional y la no admisión del Poder de representación presentado por FRANK DE LIMA VARGAS, se observa que sus actuaciones carecen de arbitrariedad e ilegalidad, toda vez que la Ley 57 de 2013, no le establece al Ministerio Público la responsabilidad de custodiar los bienes aprehendidos. En este contexto, se reitera que las diligencias realizadas por la Fiscalía actuante se fundamentaron en criterios objetivos dentro de una investigación penal; y, en el quehacer jurídico, fueron impugnadas por la parte que consideró verse afectada con estas, correspondiendo su resolución al juez competente". (Fs. 53-54).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por medio de la Vista Número 114 de 23 de agosto de 2021, el Procurador de la Administración contesta la demanda contencioso administrativa de indemnización negando los hechos y el derecho invocado. Enfatiza que la aprehensión provisional de la finca dictada por la funcionaria pública que ocupaba el cargo de Fiscal Especial Anticorrupción, no es imputable a la mencionada agencia de instrucción, ya que el bien inmueble no se encuentra a órdenes del Ministerio Público, tal como señala el artículo 2194 del Código Judicial, de allí que no hay nexo causal entre las actuaciones del Ministerio Público y el supuesto daño ocasionado.

Aunado a lo anterior, sostiene que en el expediente penal reposan suficientes elementos de prueba que demuestran que la titular de la Fiscalía Especial Anticorrupción no incurrió en la deficiente prestación del servicio público de administración de justicia, ya que en la aprehensión del bien inmueble le fue aplicada la tramitación que establece el Código de Procedimiento Penal; sin embargo, de acuerdo con el artículo 347 del Código Judicial, sobre atribuciones del Ministerio Público, se ordenó la aprehensión provisional de la Finca 345837, código de ubicación 8806, situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, propiedad de la sociedad LA VISTADA, S.A., a través de la providencia N°3 de 3 de septiembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, estima que no existe falla en el servicio cuando el Estado ya que al cumplir con los parámetros razonables de la aprehensión provisional de bienes establecidos en nuestra normativa jurídica, no se estaría generando un daño antijurídico.

En lo relativo a los daños y perjuicios reclamados en la indemnización, la Procuraduría de la Administración considera que no se aprecia que la peticionaria haya probado como se genera la cuantía solicitada en los supuestos daños materiales y morales causados; por tanto, solicita a este Tribunal que se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, no es responsable del pago de B/.350.000.00, que le atribuyen en concepto de daño y perjuicios materiales y morales, así como tampoco con respecto al supuesto resarcimiento por las supuestas afectaciones que sobrevinieron de la aprehensión de la Finca 345837, código de ubicación 8806, situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, propiedad de la sociedad LA VISTADA, S.A., decretada por la entidad demandada; por tanto, solicita que este Tribunal desestime las pretensiones del actor. (Fs. 57-83).

V. DECISIÓN DE LA SALA

Por medio del Auto de Pruebas N°94 de 8 de febrero de 2022, se admiten pruebas documentales, pruebas de informe, testimoniales, inspección judicial y también, se inadmitieron otras pruebas, tal como consta a fojas 415 a 418 del expediente judicial.

Contra dicha decisión, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación por medio de la Vista Número 429 de 23 de febrero de 2022, y el Tribunal de Apelación dicta la Resolución de 27 de julio de 2022, en virtud del cual no se admiten unas pruebas documentales y se confirma en todo lo demás el auto de pruebas recurrido.

Así, cumplida con la fase de práctica de pruebas, el apoderado judicial de la sociedad LA VISTADA, S.A., y la Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista Número 1674 de 7 de octubre de 2022, presentan sus alegatos de conclusión, se procederá a resolver la presente causa, de conformidad con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 10, del artículo 97 del Código Judicial y la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece la competencia de la Sala Tercera para conocer de las acciones de indemnización como la ensayada.

En cuanto a los antecedentes de la presente indemnización, está se encuentra vinculada con el proceso identificado como caso Odebrecht (Expediente 5-17), en el cual se solicitó apertura de causa criminal contra Frank De Lima Gercich y otros, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública y Blanqueo de Capitales.

Mediante Providencia N°3 de 3 de febrero de 2018, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso la aprehensión provisional de la Finca 345837, código de ubicación 8806, propiedad de la sociedad LA VISTADA, S.A., situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá y a través del Oficio N°2191/exp-005-17/impp de la misma

fecha, se le comunica al Director General del Registro Público a fin de anotar las marginales correspondientes y por medio del Oficio N° 2307/Exp.005-17/impp, de 11 de septiembre de 2018, se le informa de esta decisión a la Dirección de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Dirección de Bienes Aprehendidos con la Nota de 27 de septiembre de 2018, requirió al Ministerio Público que designara un depositario sobre la Finca 345837, propiedad de la sociedad LA VISTADA, S.A., hasta que se decidiera la causa, tomando en consideración lo onerosidad del mantenimiento y la custodia del bien inmueble, motivo por el cual la Fiscal Especial Anticorrupción petitionó al Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, la designación de un depositario judicial y/o administrador del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 157 de 2013.

El licenciado Roberto Ruíz Díaz, presentó un incidente contra la Providencia N°3 de 3 de septiembre de 2018, que dispone la aprehensión provisional de la Finca 345837, por lo que mediante el Auto Vario N°49 de 27 de marzo de 2019, el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre dicha ficha; no obstante, esta decisión fue apelada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial emite el Auto N°65 S.I de 9 de octubre de 2019, que mantiene la aprehensión provisional decretada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y designa como depositario judicial a la sociedad LA VISTADA, S.A., cuyo representante legal es el señor Frank De Lima Vargas, con el propósito de preservar el bien como buen padre de familia,

En contra de esta decisión, se presenta un Amparo de Garantías Constitucionales, siendo concedida esta acción por el Pleno de la Corte Suprema

de Justicia mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2020, del cual nos permitimos citar lo siguiente:

“Ante la situación planteada, tenemos que la Fiscalía Anticorrupción para mencionar a la sociedad La Vistada, S.A. y al señor Frank De Lima Vargas (padre), utiliza como elemento que el señor Frank De Lima Gercich (hijo) desde que fungió como Viceministro y Ministro de Economía y Finanzas, respectivamente, canceló compromisos bancarios por altas sumas de dinero, compró bienes y creó distintas sociedades, vinculándose como destinatario final de los dineros depositados por ODEBRECHT en la cuenta a nombre de HERZONE OVERSEAS LTD, representada por JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA y RALFIM LIMITED representada por OLMEDO AUGUSTO MENDEZ TRIBALDOS, en la Banca Privada de Andorra. Señala además, la Resolución de aprehensión, que cuando se le preguntó al señor Frank De Lima Gercich cómo su padre (Frank De Lima Vargas) había comprado la Finca N°345837, propiedad de La Vistada, S.A., éste respondió que no manejaba las finanzas de su papa, que es jubilado, que vendió todos sus activos en Estados Unidos y regresó a vivir a Panamá; pero a criterio de la Fiscalía la jubilación que recibe el señor Frank De Lima Vargas no se compadece con el costo del terreno de la Finca N°345837 por la suma de \$160,000.00 dólares y su costo de construcción por 564,051.95 dólares. Por tanto, concluye la Fiscalía que como quiera que el señor Frank De Lima Gercich recibió dinero producto de Corrupción de Servidores Públicos y Blanqueo de Capitales, materializado por las declaraciones de José Luis Saíz Villanueva y Olmedo Augusto Méndez Tribaldos, lo que corresponde es aprehender provisionalmente la Finca N°345837, con código de ubicación 8806, propiedad de la sociedad La Vistada, S.A., quedando a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa se decida por un juez competente. (Fs. 30-35 de los antecedentes).

No obstante, este Tribunal Colegiado debe señalar que al examinar la motivación esgrimida por la Fiscalía Anticorrupción y los elementos que hasta la fecha constan en autos para aprehender provisionalmente la Finca N°345837, propiedad de la sociedad La Vistada, S.A., existe una ausencia de elementos que justifiquen la referida aprehensión provisional, pues los hechos utilizados en la Resolución de aprehensión hacen referencia específicamente al señor Frank De Lima Gercich y su presunta relación con dineros depositados provenientes de ODEBRECHT en donde aparentemente el señor Frank De Lima Gercich era destinatario final en la cuenta de HERZONE OVERSEAS LTD, representada por José Luis Saiz Villanueva y RALFIM LIMITED representada por Olmedo Augusto Méndez Tribaldos, a quienes se les investiga por Blanqueo de Capitales y Corrupción de Servidores Públicos; pero en ningún momento se hace mención de algún señalamiento o indicio que vincule o relacione a la sociedad La Vistada, S.A., con actividades ilícitas producto de los hechos que se investigan, así como tampoco que la sociedad La Vistada, S.A. o el señor Frank De Lima Vargas, hayan recibido fondos provenientes de las actividades ilícitas por las cuales se investiga al señor Frank De Lima Gercich y Otros por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y contra el Orden Económico, pues como se advierte no se menciona que los fondos utilizados para la compra de la Finca N° 45837, propiedad de la sociedad La Vistada, S.A, provengan de dineros o transferencias del señor Frank De Lima Gercich o dineros producto de alguna de las sociedades que se relacionan e investigan en el sumario.

Así pues, dado que nos encontramos en un proceso surtido bajo las reglas del sistema inquisitivo, debemos referirnos a la figura de la Tercería Incidental, establecida en el artículo 2028 del Código Judicial, el cual es de tenor siguiente:

“Artículo 2028. Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligadas a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso”.

De lo antes transcrito se desprende, que se considerará tercero incidental, toda persona natural o jurídica, que tenga un derecho económico afectado dentro de un proceso en el que no está obligado a responder patrimonialmente, para ello podrá promoverse un incidente en cualquier estado del proceso. El tercero incidental además podrá aducir las pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las mismas e interponer recursos contra la resolución que decida el incidente, tal como se contempla en los artículos 2029 y 2030 del Código Judicial.

Es evidente entonces que de lo acontecido y lo expuesto en párrafos anteriores, la sociedad La Vistada, S.A., tiene un derecho económico afectado dentro de un proceso en el que no está obligado a responder patrimonialmente, debido a que la misma no es parte en el proceso ni está vinculada directa o indirectamente con el hecho punible. Además, consta de los documentos aportados en el incidente que la sociedad La Vistada, S.A., es propietaria de la Finca N°345837, cuyo beneficiario final es el señor Frank De Lima Vargas.

Cabe destacar que esta Corporación de Justicia no desconoce la facultad que tiene el Ministerio Público para aprehender provisionalmente bienes derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la administración pública, blanqueo de capitales, financieros, terrorismo, narcotráfico y delitos conexos; sin embargo, hay que tener presente que dicha aprehensión provisional debe contener en su motivación elementos que logren establecer, al menos una relación del bien aprehendido con las actividades o hechos que se investigan de lo contrario se podría estar afectando el derecho económico de terceros y el derecho a la propiedad privada que le asiste al propietario de un determinado bien.

El derecho a la propiedad privada es un derecho fundamental que se encuentra regulado en el artículo 47 de la Constitución Política, según el cual el Estado se compromete a proteger el derecho que le asiste a sus titulares ya sean personas naturales o jurídicas. Lo anterior quiere decir, que el titular del derecho de dominio está facultado para usar, gozar y disponer de sus bienes como a bien lo tenga, siempre y cuando no vulnere la ley o los derechos de los demás y que si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con la función social que reconoce nuestra Carta Magna, no por ello puede lesionarse su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo del ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.

Por lo tanto, de las constancias procesales y la documentación aportada que reposa en el incidente ha quedado demostrado el derecho de propiedad que le asiste a la sociedad La Vistada, S.A., por lo que mantener una aprehensión provisional sobre una finca que no ha sido relacionada ni vinculada con los hechos investigados dentro del sumario seguido al señor Frank De Lima Gercich, atenta contra el derecho constitucional consagrado en el artículo 47 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad privada. Siendo ello así, el Auto N°65-S.I. fechado 9 de octubre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de

Panamá, al no reconocer el derecho de propiedad que le asiste a la sociedad La Vistada, S.A., vulnera el derecho consagrado en el artículo 47 de la Constitución Política.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que lo procedente es conceder la acción de Amparo propuesta por el licenciado Roberto Ruíz Díaz, actuando en nombre y representación de La Vistada, S.A., contra el Auto N°65 S.I. de 9 de octubre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que se levante la aprehensión provisional que pesa sobre la Finca N°345837, y sea devuelta a su propietaria la sociedad La Vistada, S.A.”.

Expuesto lo anterior, la presente demanda contencioso administrativa de indemnización ha sido instaurada por la representación judicial de LA VISTADA, S.A., pues al concederse el Amparo de Garantías Constitucionales y revocarse el Auto N°65 S.I. de 9 de octubre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se le ha ocasionado un perjuicio del cual surge la indemnización en concepto de daño moral y daño material, el cual será valorado de acuerdo con las pruebas acopiadas en el presente proceso.

En lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios que reclama el demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 97 del Código Judicial, para determinar la responsabilidad extracontractual de la Administración es indispensable comprobar que existe un nexo causal entre la actuación de la Administración, que es producto de una infracción y el daño causado.

En relación con el nexo causal, en Sentencia de 14 de septiembre de 2018, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expresa:

“Finalmente, el tercer elemento que es el nexo de causalidad o causalidad jurídica (Imputabilidad), que se constituye en el último de los requisitos o elementos necesarios para conseguir del Estado la indemnización de los perjuicios que su acción u omisión cause y consiste en la atribución jurídica que del daño se hace a la administración pública, y esta atribución de lo que se ha conocido jurisprudencialmente como el nexo con el servicio.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la

ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Resalta la Corte).

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad (S. de 1 de junio de 1999 Ar. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños "sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal" (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal."

En Sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señala que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

1. La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;
2. La existencia de una conducta culposa o negligente y,
3. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

De acuerdo con lo expuesto y tomando como norte cada uno de estos presupuestos, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que en virtud de la Sentencia de 30 de noviembre de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha quedado demostrado que la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (Ministerio Público), incurrió en una deficiente prestación del servicio público a ella adscrita, al proceder a la

aprehensión de la Finca 345837, con código de ubicación 8806, propiedad de la sociedad LA VISTADA, S.A., que no se encuentra vinculada al proceso que le sigue dicha agencia de instrucción, lo cual genera responsabilidad de esta institución por los daños y perjuicios ocasionados con este actuar.

El daño alegado por la sociedad LA VISTADA, S.A., se genera con ocasión de la Sentencia de 30 de noviembre de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y en consecuencia levantó la aprehensión provisional sobre la Finca N°345837 y le sea devuelta a la sociedad LA VISTADA, S.A.

En consecuencia, al determinarse en la presente demanda la existencia de un daño y comprobado el nexo causal que existe con las actuaciones y decisiones que llevó a cabo la Fiscalía Especial Anticorrupción del Ministerio Público, nace la responsabilidad de esta institución en relación con los daños ocasionados.

En cuanto al daño moral, que abarca aquellos perjuicios que afecta el aspecto personal o emotivo, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad como son el honor, la reputación, la fama, el decoro y la dignidad, la vida, la intimidad, entre otros, el cual es descrito en el artículo 1644-A del Código Civil, por lo que el daño moral petitionado por el apoderado judicial de la sociedad LA VISTADA, S.A., este se encuentra vinculado con la supuesta afectación que sufrió el representante legal, el señor Frank De Lima Vargas y su esposa, al quedarse sin casa debido a la aprehensión provisional de su propiedad decretada por el Ministerio Público y si bien el artículo 1644-A del Código Civil, se encuentra referido a una persona natural, asimismo debe reconocerse que, en este caso en particular, la persona natural detrás de la persona jurídica ha sufrido daños a consecuencia de una prestación defectuosa de una institución pública del cual surge responsabilidad indemnizatoria.

En relación con el daño moral, en Sentencia de 13 de febrero de 2020, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expresa lo siguiente:

“...en cuanto a la pretensión de reconocimiento del daño moral a las personas jurídicas es una cuestión sobre la cual existen distintas

corrientes de opinión, las que van desde las que niegan rotundamente tal posibilidad, hasta las que admiten su viabilidad jurídica, en relación con el honor y la reputación de la empresa, su prestigio profesional, comercial o social como el descrédito ante la clientela, la ruptura y pérdida de confianza en las relaciones con proveedores y contratistas de la plaza donde desarrolla sus actividades una persona jurídica; por tal motivo para la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada y enfática que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el afectado. No obstante, en el presente proceso la sociedad demandante no acreditó las afirmaciones hechas en la solicitud de indemnización sobre este tema, por lo que no resulta procedente acceder a la misma".(El subrayado es nuestro).

Así, de la actividad probatoria que se llevó a cabo ante este Tribunal, en cuanto al daño moral, este no quedó debidamente acreditado, pues el demandante solicitó que se hiciese con el auxilio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para una evaluación médico legal y psiquiátrica al señor Frank De Lima Vargas y a su esposa; no obstante, esta fue negada en el Auto de Pruebas N°94 de 8 de febrero de 2022, en atención a lo dispuesto en los artículos 966 al 978 del Código Judicial; por tanto, es aplicable la regla de interpretación contenida en el artículo 784 del Código Judicial, que establece: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables"; por tanto, no puede reconocerse suma alguna bajo el concepto de daño moral, pues este no logró demostrarse en este negocio jurídico.

En lo que concierne al daño material que comprenden aquellos aspectos que afectan el patrimonio del perjudicado y que han motivado al apoderado judicial de la sociedad LA VISTADA, S.A., solicitar el daño emergente y lucro cesante, este Tribunal estima que bajo este concepto únicamente puede reconocerse el daño emergente, que comprende el valor de la pérdida sufrida y no así, el lucro cesante, es decir, la ganancia dejada de percibir.

En relación con estos conceptos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 23 de diciembre de 2008, indicó lo siguiente:

"Como se puede apreciar, el lucro cesante es aquella ganancia que deja de recibir una persona en virtud del incumplimiento de una relación contractual o de una obligación previamente pactada,

incluso, de violaciones a la ley por la contra parte dentro de una relación jurídica. En ese orden de ideas, se ha pronunciado igualmente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al expresar que:

"El lucro cesante, ha sido definido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de mayo de 1992, como "la ganancia que se deja de obtener, o sea cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Siendo ello así, el concepto de lucro cesante, que sin duda es componente de la indemnización en este caso, requiere para su tasación, conocer cuál era la situación real de la empresa afectada, para determinar, de la manera más precisa posible, cuál hubiese sido, en condiciones normales, la utilidad que hubiese percibido durante los años restantes de la concesión" (Resolución Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de 27 de junio de 2001).

En cuanto a lo que debe entenderse por daño emergente, Guillermo Cabanellas de Torres ha manifestado en primer lugar que el daño "En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto@. Específicamente, con relación al daño emergente, ha indicado que constituye un:

"Detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine" (Cabanellas de Torres, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta S.R. L., Buenos Aires - República de Argentina, Pág.85).

De acuerdo a lo antes señalado, tanto el lucro cesante como el daño emergente, derivan o son una consecuencia por el incumplimiento de una obligación o de una contratación o de una responsabilidad extracontractual, incluso, como se expresó, de la infracción a la ley, que acarrea como consecuencia inevitable una indemnización que comprende, tanto lo que una de las parte dejó de percibir por razón del incumplimiento (lucro cesante), como las pérdidas en las que se haya podido incurrir (daño emergente)".

De acuerdo con las constancias procesales, esta Magistratura estima que el lucro cesante no se encuentra debidamente motivado y acreditado en el proceso, toda vez que las pruebas que de alguna manera podrían respaldar esta petición fueron rechazadas por medio del Auto de Pruebas N°94 de 8 de febrero de 2022. En lo que concierne al daño emergente, este Tribunal estima que en este concepto se reconocerá los daños y perjuicios que ha sufrido la Finca 345837, de propiedad de la sociedad LA VISTADA, S.A., del cual el apoderado judicial cuantifica en Doscientos Mil Balboas con 00/100 centésimos (B/. 200,000.00) y por la cual se admitió como prueba del demandante una inspección judicial, con la participación de un perito evaluador; en consecuencia, el Ingeniero Civil Edilberto A. Dinger F.,

designado como perito evaluador por la demandante, en su informe pericial visible a fojas 571 a 591 y anexos que reposan a fojas 592 a 600 del expediente judicial, específicamente a foja 590 del dossier, concluye en cuanto al “valor estimado de la rehabilitación y reparación de los daños observados en la Finca 345837, son por la suma de **B/.59,771.35**”; pero, la Procuraduría de la Administración en la Vista N° 1674 de 7 de octubre de 2022, alegatos de conclusión, se opone a que en esta suma se incluyan los costos de supervisión por la cuantía de B/.5,000.00, y costos de logística y celador por B/. 4,500.00, pues afirma que estos no guardan relación con la materia de la rehabilitación y reparación de las áreas; además, puntualiza, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial “*decidió designar como depositario judicial del bien inmueble a la sociedad La Vistada, S.A., cuyo representante legal es el señor Frank De Lima Vargas, con el propósito de preservar el bien como buen padre de familia, situación que a todas luces evidencia, que la responsabilidad de custodiar, guardar y conservar la propiedad era de la propia demandante, y no del Ministerio Público, por lo que carece de toda lógico(sic) hacer responsable a la entidad demandada, por las obligaciones adquiridas por la actora*”. (F. 623).

Por consiguiente, este Tribunal considera que de la inspección judicial llevada a cabo en la Finca 345837, se ha acreditado únicamente la suma de Cincuenta Mil Doscientos Setenta y Un Balboas con 35/100 centésimos (B/. 50,271.35), en concepto de daño material que surgió como consecuencia del actuar del Ministerio Público al aprehender de manera provisional una propiedad que no le pertenece al señor Frank De Lima Gercich, sino a su padre: Frank De Lima Vargas, del cual nace la obligación o responsabilidad de esta institución de atender el daño material que se ha comprobado ante este Tribunal.

En cuanto a las marginales de la aprehensión provisional decretada por el Ministerio Público sobre la Finca 345837, este Tribunal es del criterio que esta

solicitud de levantamiento de la marginal corresponde a la autoridad jurisdiccional de la esfera penal en donde se surte este proceso.

Por último, en relación con los gastos e intereses del proceso, es preciso indicar que ante la jurisdicción contencioso administrativa no es viable reconocer suma alguna bajo este concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 1077 y el artículo 1939 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO** (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO), a indemnizar en concepto de daños materiales a la sociedad LA VISTADA, S.A., por la suma de Cincuenta Mil Doscientos Setenta y Un Balboas con 35/100 centésimos (B/. 50,271.35); **NIEGA** la reclamación en concepto de daño moral a favor del señor Frank De Lima Vargas, como representante legal de la sociedad LA VISTADA, S.A.

Notifíquese y Cúmplase,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA
 CON SALVAMENTO
 DE VOTO


JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ
 MAGISTRADO



KATIA ROSAS
 SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 26 DE febrero

DE 20 24 A LAS 8:40 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

CON SALVAMENTO
DE VOTO

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 607 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 22 de febrero de 20 24


EL Secretario (a) Judicial